



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A BUPA
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Y A SUS DIRECTORES Y EL GERENTE
GENERAL.**

SANTIAGO 01 DIC 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5860 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letras a), d), e), f) y g) y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, los artículos 3° letras b) y f), 21 y 68 del D.F.L. N° 251 de 1931, artículo 42 N° 1 y 7 y artículo 147 de la Ley N° 18.046, y en la Circular N°662 de 1986.

CONSIDERANDO:

1) Que, esta Superintendencia analizó la información diaria de la cartera de inversiones de Bupa Compañía de Seguros de Vida S.A. (antes, Cruz Blanca Compañía de Seguros de Vida S.A., y en adelante indistintamente la Aseguradora o la Compañía) custodiada por el Depósito Central de Valores (DCV), entre los meses de enero y diciembre de 2016. En el análisis se evidenciaron reiteradas variaciones significativas en los saldos diarios de la cartera de inversiones, las cuales comenzaron en el mes de abril de 2016, y que progresivamente fueron tomando un patrón de comportamiento de aumentos significativos a fin de cada mes y posteriores disminuciones relevantes en los primeros días del mes siguiente, por el rescate de instrumentos financieros (Cuotas de Fondos Mutuos) que respaldaban las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la Compañía.

Específicamente, las fechas en el año 2016 en que se produjeron las principales variaciones en la cartera de inversiones custodiada por el DCV, se observan en las columnas 3 y 5 de la siguiente tabla:



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Mes (Año 2016)	Superávit de Inversiones a fin de mes (MMS)	Préstamo a través de Cuenta Corriente Mercantil (MMS)	Fechas de los principales aumentos en la cartera de inversiones depositada en el DCV	Monto de la inversión en Cuotas de Fondos Mutuos depositadas en el DCV en fechas señaladas en columna (3) (MMS) ^(a)	Fechas de las principales disminuciones en la cartera de inversiones depositada en el DCV asociadas a las fechas expuestas en columna (3)	Monto de la inversión en Cuotas de Fondos Mutuos rescatadas del DCV en fechas señaladas en columna (5) (MMS) ^(b)
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
Abril	454	578	29 de abril de 2016	478	02 de mayo de 2016.	478
Mayo	303	202	30 de mayo de 2016	438	01 de junio de 2016	438
Junio	292	465	29 de junio de 2016	400	07 de julio de 2016	400
			30 de junio de 2016	511	01 de julio de 2016	511
Julio	255	100	28 de julio de 2016	503	01 de agosto de 2016	738
			29 de julio de 2016	235		
Agosto	481	500	31 de agosto de 2016	1.049	01 de septiembre de 2016	499
					09 de septiembre de 2016	550
Septiembre	234	400	29 de septiembre de 2016	480	07 de octubre de 2016	480
			30 de septiembre de 2016	282	03 de octubre de 2016	282
Octubre	170	700	28 de octubre de 2016	824	02 de noviembre de 2016	824
Noviembre	299	750	30 de noviembre de 2016	936	01 de diciembre de 2016	506
					07 de diciembre de 2016	430
Diciembre	387	1.300	29 de diciembre de 2016	600	12 de enero de 2017	600
			30 de diciembre de 2016	570	03 de enero de 2017	570

(a) Según valorización proporcionada por el Depósito Central de Valores (DCV).

(b) Según valorización proporcionada por el Depósito Central de Valores (DCV) respecto al día anterior a la fecha en que se efectuó el retiro de los fondos depositados.

2) Que, del análisis anterior, y de la investigación llevada a cabo, se pudo determinar que al cierre de los meses de abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, el monto de superávit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la Compañía, era financiado por el accionista Bupa Chile S.A. con préstamos efectuados a través de una cuenta corriente mercantil existente entre dicha Sociedad y la Aseguradora. Atendido que los primeros días del mes siguiente, la Compañía rescataba una cantidad significativa de dichos instrumentos y procedía a amortizar o saldar dicho préstamo, la Compañía no contaba permanentemente con las inversiones suficientes para respaldar las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, encontrándose en una situación de déficit de inversiones representativas, hasta que se repetía la adquisición en los mismos términos a fin de mes.

3) Que, mediante Oficio Reservado N° 790, de 23 de agosto de 2017, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Bupa Compañía de Seguros de Vida S.A., por las siguientes infracciones:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

a) Infracción al artículo 21 del D.F.L. 251 de 1931, por no mantener permanentemente respaldadas con inversiones representativas las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la Sociedad.

b) Infracción al artículo 68 del D.F.L. 251 de 1931 y a la Circular N° 662, de 1986, por no informar los déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo a la Superintendencia, los cuales se produjeron reiteradamente a partir de abril del año 2016, y que contablemente no fueron reflejados en los estados financieros mensuales que realiza la Compañía, ni en los Estados Financieros trimestrales enviados a esta Institución, por solicitar los préstamos a Bupa Chile S.A. a través de la cuenta corriente mercantil que mantienen ambas sociedades y de esta forma poder mantener respaldadas las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo sólo al cierre de cada mes.

4) Que, mediante Oficio Reservado N° 791, de 23 de agosto de 2017, esta Superintendencia formuló cargos en contra de don Andrés Varas Greene, don Francisco Amutio García, doña Isabel Romero Muñoz, don Raúl Valenzuela Searle, don Juan Guiresse Gil y don Rodrigo Joglar Espinosa, miembros del Directorio de la Compañía, los cinco primeros, y Gerente General, el último, entre los meses de abril a diciembre de 2016 (don Juan Guiresse Gil fue designado Director de la Compañía en Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 23 de septiembre de 2016), por las siguientes infracciones:

a) Al artículo 147 de la Ley N°18.046, por cuanto no se habría dado cumplimiento, por los miembros del Directorio y Gerente General de la Compañía, a los requisitos y procedimientos establecidos en dicho artículo en la celebración del contrato de cuenta corriente mercantil y, en especial, en cada una de las operaciones efectuadas mensualmente al marco de dicha cuenta corriente mercantil, al recibir préstamos, modificarlos y pagarlos posteriormente, liquidando los instrumentos que respaldaban reservas técnicas de la Compañía para reembolsar a su matriz Bupa Chile S.A.

Las operaciones en cuestión no fueron objeto de la previa aprobación del Directorio, la que debía incluir la visación de las condiciones específicas de cada operación, excluyendo aquellos directores con interés. Además, tales operaciones no tuvieron por objeto contribuir al interés social y no se ajustaron a condiciones de mercado.

Finalmente, debe considerarse que el Directorio, al ratificar estas operaciones con deficiencias en las exigencias y procedimientos del Título XVI de la Ley N°18.046, sin cuestionarlas, habría hecho suyas dichas omisiones y defectos.

b) Infracción a los artículos 42, números 1 y 7 de la Ley N°18.046, toda vez que, atendidas las infracciones antes expuestas, tanto los directores de la Aseguradora, como su Gerente General, habrían adoptado políticas o decisiones que no habrían tenido por fin resguardar el interés social sino más bien, contrarios a dicho interés social.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5) Que, por presentación de fecha 8 de septiembre de 2017, la Compañía presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

a) Respecto al cargo por la infracción al Artículo 21 del D.F.L. N°251 de 1931, la Compañía señala que realizó una interpretación equivocada de las normas reguladoras de las inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, lo que redundó en la vulneración de tal disposición legal, conforme a la interpretación que de la misma ha hecho la Circular N° 662, que exige la permanencia de las inversiones representativas en todo tiempo.

b) Respecto al cargo efectuado por la infracción al Artículo 68 del D.F.L. N° 251 de 1931, por no informar los déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, la Compañía señala que dicha situación sería consecuencia de la inadvertencia de los mismos, reflejando que la falta de permanencia en el tiempo de dichas inversiones obedeció a un error en el modo de interpretar las normas reguladoras de las mismas.

c) En forma adicional, señalan que, una vez notificados por esta Superintendencia acerca de la situación investigada, el Directorio tomó las acciones pertinentes para dar solución al incumplimiento manifestado.

d) La Compañía argumenta que no existió la intención de eludir el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas reguladoras de las inversiones representativas, o a ocultar una supuesta falencia financiera de la Compañía.

e) Finalmente, se alude a la actitud que ha tenido la Compañía frente a la investigación llevada y a dar solución a los hechos detectados, así como las medidas que se han adoptado internamente para una mejor gestión del riesgo legal y de cumplimiento.

6) Que, los descargos no han presentado nuevos antecedentes que permitan desvirtuar los cargos formulados a Bupa Compañía de Seguros de Vida S.A., sino que la Compañía ha reconocido las infracciones por las que se le formuló cargos, aludiendo a una equivocada interpretación de las normas.

7) Que, por presentación de fecha 8 de septiembre de 2017, conjuntamente, los Directores y el Gerente General formulados de cargos hicieron sus descargos, señalando lo siguiente:

a) Respecto al cargo fundado en la infracción del Artículo 147 de la Ley N°18.046, se invoca la disposición del artículo 33 del D.L. N°3.538 de 1980, que establece, en lo pertinente, que la Superintendencia no puede aplicar multa a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiera ocurrido la omisión sancionada. Indican que se formularon cargos fundados en el hecho de no haberse aprobado por el Directorio de la Compañía un contrato de cuenta corriente mercantil acordado y suscrito el 30 de abril del 2013, habiendo



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

transcurrido, a esta fecha, más del tiempo señalado por la norma citada para aplicar hipotéticamente una multa.

b) Asimismo, respecto del mismo cargo anterior, los formulados señalan como argumentos disuasivos que:

i. El contrato de la cuenta corriente mercantil de fecha 30 de abril del 2013, se habría suscrito a sólo 12 días de haberse aprobado por esta Superintendencia la existencia de Cruz Blanca Compañía de Seguros de Vida S.A. (hoy, Bupa Compañía de Seguros de Vida S.A.) y 6 meses antes de que se autorizara su funcionamiento como compañía de seguros de vida.

ii. Habrían quedado cubiertos por la excepción prevista en el artículo 147 letra b) de la Ley N°18.046, esta es quedar incorporadas como operaciones exentas de los requisitos y procedimientos previstos en el citado artículo, atendida la Política General de Habitualidad acordada por Bupa Chile S.A., con fecha 21 de noviembre de 2012 y la Política General de Habitualidad aprobada por Bupa Compañía de Seguros de Vida S.A. con fecha 22 de agosto del 2013; y la circunstancia de ser Bupa Chile S.A. propietaria directa e indirecta de un 100% de las acciones emitidas por Bupa Compañía de Seguros de Vida S.A.; y al hecho de haberse encontrado esta última en pleno proceso de constitución, aprobación de existencia y autorización de funcionamiento como compañía de seguros de vida, dicha operación y las que se efectuarían posteriormente en el marco de la misma.

iii. Indican que el Directorio de la Compañía, en sesión de fecha 20 de abril del 2017, a requerimiento de la autoridad, ratificó en todas sus partes los términos y condiciones del contrato de cuenta corriente mercantil aludido y a las operaciones realizadas en el marco de la misma, dejando constancia, además, que ellos se ajustaban a las condiciones prevalecientes en el mercado al tiempo de su implementación.

iv. Señalan que el Directorio de la Compañía, también en la misma sesión referida en el punto precedente, ratificó la liquidación de la cuenta corriente mercantil, de acuerdo al reconocimiento de la deuda que hizo la aseguradora a Bupa Chile S.A.

c) Respecto al cargo formulado por la infracción al artículo N°42, números 1 y 7 de la Ley N°18.046, se señaló lo siguiente:

i. La suscripción de dicho contrato y sus operaciones, no pudieron sino contribuir, en todo momento, al interés social de la Compañía, a fin de facilitar, en sus inicios, su puesta en funcionamiento y, luego, dar cumplimiento a los requerimientos financieros que la normativa vigente exige para este tipo de sociedades y que su suscripción no ha generado beneficios indebidos para sociedades o Directores, que justifiquen



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

acciones de reembolso de los mismos, ni perjuicios para la Compañía, sus accionistas o asegurados, que justifiquen acciones indemnizatorias, todo lo cual sería el real sentido, alcance y objetivo de las normas contenidas en el artículo 42 números 1 y 7, y en las del citado Título XVI del referido cuerpo legal.

ii. En las operaciones no habría habido sociedades con intereses contrapuestos o directores con intereses particulares en la suscripción del contrato de cuenta corriente mercantil y sus operaciones; o sociedades o Directores involucrados, con interés de obtener algún beneficio de dicha contratación para sí o para terceros; o que ameriten una obligación de su parte de revelar información al Directorio en razón de un supuesto "interés" o "involucramiento" en ellas; o medidas de exclusión de Directores para la votación de dichas operaciones; o beneficios mal habidos que justifiquen acciones de reembolso; o perjuicios causados a la Compañía, sus accionistas o asegurados que, a la vez, justifiquen acciones indemnizatorias.

Finalmente, se señala que no es posible concluir que los Directores y Gerente General hayan propuesto políticas y/o adoptado decisiones contrarias al interés de la Compañía, y se apela a la actitud y posición que ha tomado la Compañía y su Administración para solucionar oportunamente la que según ellos constituyó un error en la interpretación y aplicación de las normas relativas a las inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo de una compañía de seguros del segundo grupo.

8) Que, la alegación de que la operación de la cuenta corriente mercantil se encontraría prescrita y con ello debiera desestimarse el cargo, debe desestimarse por cuanto el reproche formulado se refiere a cada una de las operaciones que se enmarcan en dicha cuenta corriente mercantil, las que se efectuaban mes a mes sin cumplir los requisitos del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

En efecto, mensualmente se realizaban operaciones entre la Compañía y Bupa Chile S.A., para proveer a la primera de financiamiento que se destinaba a la inversión en activos representativos para dar cumplimiento a los requerimientos mínimos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, operación que se revertía mediante las posteriores transferencias unos días después con el objeto de devolver los recursos a la matriz de la Compañía, todo ello sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley.

Es en cada una de estas operaciones que se produce la infracción al artículo 147 citado, y desde donde se debe contabilizar el plazo de 4 años a que se ha aludido, por la cual siendo la primera de las operaciones de fecha 2 de mayo de 2016, está sujeta a la posibilidad de sancionarse en cuanto infracción.

9) Que, en relación a la alegación de encontrarse las operaciones cuestionadas amparadas por la excepción prevista en la letra b) del artículo 147 de la Ley N° 18.046, en relación al artículo 171 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, cabe hacer presente que en las actas de sesiones de Directorio de 21 de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

noviembre de 2012 y 22 de agosto del 2013 en la Política General de Habitualidad se contempló *“La celebración de operaciones que sean calificadas como financieras, entre ellas cuentas corrientes mercantiles o prestamos financieros que se celebren para mejor operación”* de la Compañía y sus relacionadas.

Sobre este particular, analizado el tenor de la política de habitualidad reseñada, puede sostenerse que esta reúne los requisitos para considerarse como *“una autorización de aplicación general”*, por la cual *“no será necesario que el directorio se pronuncie específicamente”* acorde al citado artículo reglamentario y deba reconsiderarse el cargo consignado en la letra a) del considerando 4) de esta resolución.

10) Que, respecto de la alegación de no haber adoptado decisiones contrarias al interés social, infracción a los números 1 y 7 del artículo 42 de la ley N° 18.046, este debe desestimarse por cuanto, al liquidar al inicio de cada mes los activos a fin de revertir las operaciones con la matriz de la Compañía del mes anterior, se deja a la Compañía en déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo en el tiempo que medió entre la fecha de la devolución de los recursos a la matriz y la fecha de remisión de nuevos recursos para el cierre de estados financieros del mes siguiente.

Esta consideración difícilmente puede congeniar con el interés social, en tanto al someterse a la Compañía al déficit de inversiones, ésta queda sujeta a un régimen de regularización que puede incluso llegar a ser coercitivo y limitante para su gestión. Además, da cuenta de una infracción a las normas legales y administrativas referentes a la solvencia de la Compañía.

11) Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 19.880, ha llegado al convencimiento de que Bupa Compañía de Seguros de Vida S.A. ha infringido los artículos 21 y 68 del D.F.L. N° 251 y la Circular N°662, al no mantener permanentemente respaldas con inversiones representativas las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo y no informar el déficit de inversiones representativas a esta Superintendencia; y que los Directores y el Gerente General de Bupa Compañía de Seguros de Vida S.A. indicados en el considerando 4), han infringido los números 1 y 7 del artículo 42 de la ley N° 18.046, al efectuar operaciones provocando que la Aseguradora incurriera mensualmente en déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

RESUELVO:

1) Aplicase a **BUPA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las infracciones cometidas a los artículos 21 y 68 del D.F.L. N° 251 y la Circular N°662, la sanción de multa de UF 1.500, pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2) Aplicase a don Andrés Varas Greene, don Francisco Amutio García, doña Isabel Romero Muñoz, don Raúl Valenzuela Searle y don Rodrigo Joglar Espinosa, por las infracciones cometidas a los números 1 y 7 del artículo 42 de la ley N° 18.046, la sanción de multa de UF 500 a cada uno, pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

3) Aplicase a don Juan Guiresse Gil, por las infracciones cometidas a los números 1 y 7 del artículo 42 de la ley N° 18.046, la sanción de multa de UF 300, pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

4) El pago de la multa deberá efectuarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5) Remítase a la aseguradora y a las personas individualizadas precedentemente, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

6) Contra la presente Resolución puede proceder el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl